CIUDAD Y FECHA	**Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**
REFERENCIA	**Expediente No. 11001333603420210001200**
DEMANDANTE	**SUSANA RUIZ PACHÓN**
DEMANDADO	**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y COLPENSIONES**
MEDIO DE CONTROL	**Tutela**
ASUNTO	**Sentencia Primera Instancia**

El despacho decide la acción de tutela que presento Susana Ruiz Pachón, actuando en nombre propio en contra de la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación y la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones con el fin de proteger sus derechos fundamentales de mínimo vital, debido proceso administrativo, derecho a mi pensión, igualdad, a la salud, a la no discriminación.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones

> *(…) PRIMERO -PROTECCIÓN de mis derechos fundamentales como persona de la tercera edad, derecho al mínimo vital, a mi PENSIÓN, SALUD y CONEXOS.*
>
> *SEGUNDO -ORDENAR respuesta a mi derecho de petición de forma clara concisa y precisa de mi historial pensional*
>
> *TERCERO – que profieran resolución en derecho o en su defecto me indiquen el trámite a seguir para la devolución de mi saldo (…)*

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

> *(…) Presento esta Acción de Tutela porque se presentó en debida forma derecho de petición ante las diferentes entidades involucradas para que se surta una respuesta clara precisa y concreta y vencidos los términos para la respuesta persiste la violación a mis derechos fundamentales ya que he solicitado a PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y COLPENSIONES por medio de derecho de petición se me brinde información y expedición de mi historial pensional para el reconocimiento de pensión, no obstante* ***dicha información fue brindada de manera incorrecta ya que no fueron tenidos en cuenta dentro del marco legal la actualización de mi Historia Pensional****,* ***violándome de esta manera la Ley de HABEAS DATA, para el trámite de Cuenta de Cobro de Bono Pensional****, sin tener en cuenta factores que inciden de manera directa en el acatamiento de los más recientes Fallos, después de varios meses no cuento con una respuesta clara y oportuna por parte de COLPENSIONES, afectado mi derecho a la pensión*

convirtiéndome en una víctima más de sistema sin tener en cuenta mi edad y mi estado de vulnerabilidad y de poder contar con una vida digna.

1. Fecha de nacimiento,28 de septiembre de 1958
2. Fecha de causada la pensión, 27 de septiembre de 2008, edad de 50 años.
3. Siendo así, desde 27 de septiembre de 2008, se debió haber calculado el respectivo retroactivo, al ser beneficiario del Régimen de transición.
4. El trámite de Pensión lo vengo solicitando desde el año 2015.
5. La falta de atención y descuido por parte de COLPENSIONES no puede ser trasladada a SUSANA RUIZ PACHÓN, y ***afectar por más de seis años el beneficio de la pensión.***
6. El cálculo se debe hacer desde el momento de causada, 27 de septiembre de 2008, a la fecha de pago, febrero de 2020, que serían algo más de 144 meses, afectando mi mínimo vital.
7. Para la fecha de 2008 el salario mínimo base de cotización sería de $461,500, por 144 meses, más el IPC, más el porcentaje de RPF, más el índice de inflación, calculando en Excel, daría $

Agradeciendo la atención prestada, y que sea esta la oportunidad para que COLPENSIONES, respete FALLO JUDICIAL, que ordenó 48 horas para el trámite de pensión con su respectivo retroactivo, que termina siendo obvio, claro y palmario, que fue
una omisión falta de atención y descuido de COLPENSIONES. (…)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 22 de enero de 2021, con providencia del 28 de enero de ese mismo mes se admitió y se ordenó notificar a los accionados, la accionada Colpensiones no presentó su informe de tutela y las accionadas: Procuraduría General de la Nación y Fiscalía General de la Nación presentaron su informe de tutela respectivamente el 28 y 29 de enero de 2021 respectivamente.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.4.1. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -

No presentó su informe de tutela

1.4.2. Procuraduría General de la Nación

Solicitó se desvinculara a su representada y se negaran todas las pretensiones de la acción de tutela pues no ha vulnerado los derechos de la señora Susana Ruiz Pachón y todas sus actuaciones se han ceñido estrictamente a sus deberes constitucionales y legales.

Agrega que las actuaciones realizadas por la Procuraduría General de la Nación dentro del trámite de reconocimiento de la pensión de la accionante se limitan a aquellas realizadas por la **Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente**, en el marco de su función preventiva y de control de

gestión, de conformidad con las facultades conferidas por el **artículo 18 de la Resolución 017 de 200 del despacho del Procurador General.**

En ese orden de ideas, tal como quedó consignado en el informe aportado por la asesora de la Procuraduría Delegada que asumió el conocimiento del caso, la labor de **la Procuraduría respecto de los reclamos de la señora Susana Ruíz Pachón ante COLPENSIONES para el reconocimiento de su pensión se ha limitado al seguimiento y vigilancia de la misma**.

A continuación, se resumen las acciones adelantadas por este organismo de controlar través de la mencionada Procuraduría Delegada, en relación con las solicitudes elevadas por la accionante a COLPENSIONES, conforme al informe que se anexa a la presente contestación:

(…) *Mediante escrito radicado el **26 de octubre de 2020** ante la Procuraduría General de la Nación del 26 de octubre de 2020, la peticionaria presentó queja donde solicita:*

> *"que COLPENSIONES, respete FALLO JUDICIAL, que ordenó 48 horas para el trámite de pensión con su respectivo retroactivo, que termina siendo obvio, claro y palmario, que fue una omisión falta de atención y descuido de COLPENSIONES."*

*La Procuraduría Delegada para La Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente, requirió a COLPENSIONES el día **08 de noviembre de 2020** para que se informaran las decisiones de fondo en relación con la solicitud de la accionante.*

En atención al requerimiento efectuado por este organismo de control, COLPENSIONES el 27 de enero de 2021, informó que:

> "se evidencia que el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ emitió fallo de primera instancia de **fecha 08 de julio del 2020** mediante el cual se resolvió NEGAR por improcedente el amparo solicitado por la señora SUSANA RUIZ PACHÓN. y se concluye que hasta la fecha no se evidencia acción constitucional que ordene lo pretendido por la accionante. No obstante, en caso de contar con soportes de otra acción constitucional, solicitamos respetuosamente se nos anexe para emitir el respectivo pronunciamiento."

El mismo 27 de enero de 2021, mediante correo electrónico se le dio a conocer a la señora Susana Ruiz Pachón la respuesta de COLPENSIONES, entidad llamada a responder por la garantía de los derechos invocados por la accionante.

En consecuencia, se evidencia que la Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuraduría Delegada para La Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente, de conformidad con sus competencias legales y constitucionales, dio el debido trámite, respondiendo oportuna y claramente las solicitudes presentadas por la Señora Susana Ruíz Pachón.

1.2.1 Fiscalía General de la Nación

Indicó que con ocasión de la denuncia formulada por la accionante el pasado 23 de octubre de 2020, consultado el sistema misional SPOA, se verificó que se creó la noticia criminal 110016000050202023982, la cual fue asignada el 1º de diciembre de 2020, a la Fiscalía 377, adscrita a la Unidad de Delitos contra la Administración Pública y a la señora Susana Ruiz Pachón se le informo el trámite impartido a su denuncia al correo electrónico suministrado.

La fiscal 377 que tiene a su cargo la denuncia indicó que no se ha vulnerado derecho alguno a la señora SUSANA RUIZ PACHÓN ya que, en lo concerniente a la presunta comisión del delito de PREVARICATO POR OMISIÓN, se está haciendo la correspondiente indagación por parte de la Fiscalía General de la Nación, por lo cual solicita se les desvincule de este trámite.

1.5. PRUEBAS

- ✓ Derecho de petición del 23 de octubre de 2020 dirigido a COLPENSIONES, Procuraduría y Fiscalía General de la nación alegando investigación por los delitos de Fraude y apropiación de recursos públicos prevaricato por acción – omisión por la situación acaecida en el reconocimiento pensión, actualización historia pensional ocurrida en el caso de la señora Susana Ruiz Pachón.

- ✓ Informe de la asesora Diana Paola Díaz Hernández, sobre las actuaciones desplegadas por la Procuraduría Delegada Procuraduría para La Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente en el asunto con sus respectivos anexos.

    - Informe de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones indicando que verificadas las bases de datos con las que cuenta Colpensiones, NO se evidencia una acción de tutela que haya ordenado el reconocimiento y pago de una Pensión de Vejez con retroactivo pensional en favor de la señora SUSANA RUIZ PACHÓN, por el contrario, se evidencia que la ciudadana adelantó una acción de tutela en el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ bajo RADICADO EL 2020 – 00254 en la cual pretendía se ordenara a esta entidad reconocer la pensión de vejez con el retroactivo pensional. Sin embargo, se evidencia que el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ emitió fallo de primera instancia de fecha 08 de julio del 2020 mediante el cual se resolvió NEGAR por improcedente el amparo solicitado por la señora SUSANA RUIZ PACHÓN toda vez que cuenta con los medios ordinarios para debatir el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, no siendo la acción de tutela el mecanismo establecido para tal fin.
    - Fallo de tutela tramitado por el juzgado primero laboral del circuito bajo el radicado 2020-00254 donde la accionante es SUSANA RUIZ PACHÓN y la accionada es Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

✓ Respuesta dada por la Fiscalía General de la nación a la petición de la accionante del 23 de octubre de 2020 (denuncia 110016000020202052853) el 3 de diciembre de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si las accionadas Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación y la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones vulneraron los derechos fundamentales de mínimo vital, debido proceso administrativo, derecho a la seguridad social (pensión de vejez), igualdad, salud, no discriminación, de la señora SUSANA RUIZ PACHON al no darle respuesta a la petición enviada el 23 de octubre de 2020

2.3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Si bien la accionante alega ver vulnerados sus derechos fundamentales del mínimo vital, debido proceso administrativo, pensión, igualdad, a la salud, a la no discriminación, lo cierto es que se desprende de la falta de respuesta a una solicitud, por ello nos referiremos al derecho de petición, de cuya afectación se deriva la trasgresión a los demás derechos fundamentales invocados.

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental[1], en tanto

[1] En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: "*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa".* En igual sentido,

que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

> *"(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"*[2].

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, "*que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*[3].

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *"Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta,* ***sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***" (Negrilla fuera de texto).

2.4. Solución al caso en concreto

En el presente asunto la señora SUSANA RUIZ PACHON pretende la protección de sus derechos fundamentales de mínimo vital, debido proceso administrativo, derecho a la seguridad social (pensión de vejez), igualdad, salud, no discriminación los cuales considera vulnerados ante la falta de respuesta de las accionadas a su petición enviada el 23 de octubre de 2020.

Del recuento de los hechos, respuestas dadas por las accionadas y pruebas aportadas el despacho concluye que la señora Susana Ruiz Pachón viene haciendo la gestión para obtener su pensión por vejez desde el año 2015, sin embargo, por

---

la sentencia C-951/14 insistió en que "*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la* ***participación política****, el acceso a la información y la* ***libertad de expresión***" (negrillas en el texto).

[2] Sentencia T-376/17.

[3] Sentencia T-376/17.

presentarse falencias en su historial pensional no ha podido acceder al reconocimiento del derecho pensional en los términos esperados.

Motivo por el cual el día 23 de octubre elevo ante las entidades accionadas la siguiente petición:

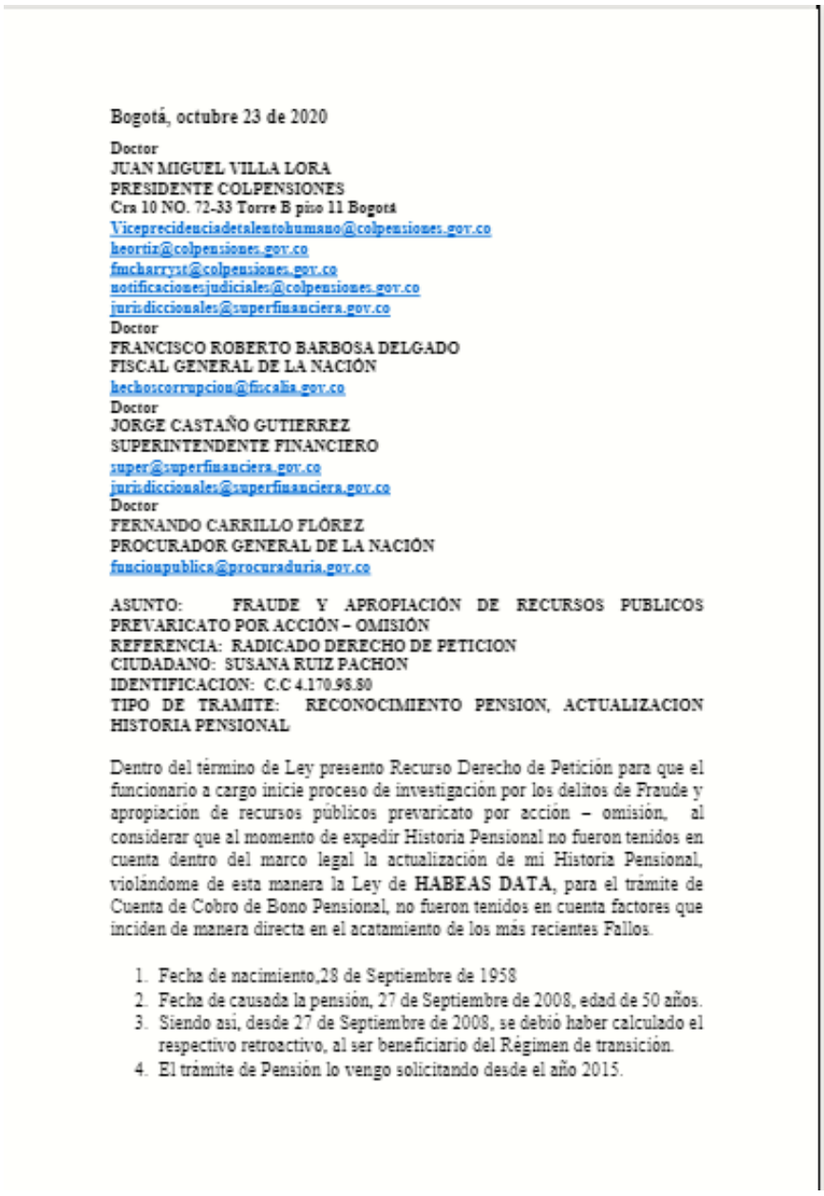

Bogotá, octubre 23 de 2020

Doctor
JUAN MIGUEL VILLA LORA
PRESIDENTE COLPENSIONES
Cra 10 NO. 72-33 Torre B piso 11 Bogotá
Viceprecideneiadetalentohumano@colpensiones.gov.co
heortiz@colpensiones.gov.co
fmcharryst@colpensiones.gov.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
juris diccionales@superfinanciera.gov.co
Doctor
FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN
hechoscorrupcion@fiscalia.gov.co
Doctor
JORGE CASTAÑO GUTIERREZ
SUPERINTENDENTE FINANCIERO
super@superfinanciera.gov.co
juris diccionales@superfinanciera.gov.co
Doctor
FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
funcionpublica@procuraduria.gov.co

ASUNTO: FRAUDE Y APROPIACIÓN DE RECURSOS PUBLICOS PREVARICATO POR ACCIÓN – OMISIÓN
REFERENCIA: RADICADO DERECHO DE PETICION
CIUDADANO: SUSANA RUIZ PACHON
IDENTIFICACION: C.C 4.170.98.80
TIPO DE TRAMITE: RECONOCIMIENTO PENSION, ACTUALIZACION HISTORIA PENSIONAL

Dentro del término de Ley presento Recurso Derecho de Petición para que el funcionario a cargo inicie proceso de investigación por los delitos de Fraude y apropiación de recursos públicos prevaricato por acción – omisión, al considerar que al momento de expedir Historia Pensional no fueron tenidos en cuenta dentro del marco legal la actualización de mi Historia Pensional, violándome de esta manera la Ley de **HABEAS DATA**, para el trámite de Cuenta de Cobro de Bono Pensional, no fueron tenidos en cuenta factores que inciden de manera directa en el acatamiento de los más recientes Fallos.

1. Fecha de nacimiento,28 de Septiembre de 1958
2. Fecha de causada la pensión, 27 de Septiembre de 2008, edad de 50 años.
3. Siendo así, desde 27 de Septiembre de 2008, se debió haber calculado el respectivo retroactivo, al ser beneficiario del Régimen de transición.
4. El trámite de Pensión lo vengo solicitando desde el año 2015.

5. La falta de atención y descuido por parte de COLPENSIONES, no puede ser trasladada a **SUSANA RUIZ PACHON**, y afectar por más de seis (6) años el beneficio de la pensión.
6. El cálculo se debe hacer desde el momento de causada, 27 de Septiembre de 2008, a la fecha de pago, Febrero de 2020, que serían algo más de 144 meses, afectando mi mínimo vital.
7. Para la fecha de 2008 el salario mínimo base de cotización sería de $ 461,500, por 144 meses, más el IPC, más el porcentaje de RPF, más el índice de inflación, calculando en Excel, daría $

Agradeciendo la atención prestada, y que sea esta la oportunidad para que COLPENSIONES, respete **FALLO JUDICIAL,** que ordeno 48 horas para el trámite de pensión con su respectivo retroactivo, que termina siendo obvio, claro y palmario, que fue una omisión falta de atención y descuido de COLPENSIONES.

Atentamente,

SUSANA RUIZ PACHON
C.C 4.170.98.80
Teléfono: 3212026422
Dirección: Calle 2 No 7-129
Barrio: Conjunto Residencial Monteclaro
Correo: cacaoterossantander@gmail.com

Dentro del marco de sus competencias y dependencias respectivas, la Procuraduría General de la Nación (**Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente**) y la Fiscalía General de la Nación (la **Fiscalía 377, adscrita a la Unidad de Delitos contra la Administración Pública**) tomaron la petición allegada como una queja y como una denuncia y de manera oportuna le informaron a la señora accionante el estado y trámite de su solicitud sin que se observe vulneración alguna a los derechos invocados por la señora SUSANA RUIZ PACHÓN, motivo por el cual se negaran las pretensiones en relación a estas accionadas.

Por otra parte, en lo que respecta a la accionada **Administradora Colombiana de Pensiones,** Colpensiones, se encuentra que informó a la Procuraduría el 25 de noviembre de 2020 que no tenía conocimiento de orden judicial que accediera a lo solicitado por la señora SUSANA RUIZ PACHÓN, como a continuación se ilustra:

MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, debidamente facultada conforme la certificación del 18 de noviembre del 2020 que se adjunta y por medio de la cual se asignan las funciones de Director, en atención al requerimiento efectuado por su despacho y recibido por esta entidad el 10 de noviembre del 2020 vía correo electrónico bajo radicado 2020_11464399 mediante el cual se traslada una queja presentada por la señora **SUSANA RUIZ PACHÓN** en la que indica:

> *"(...) Que sea esta la oportunidad para que COLPENSIONES, respete **FALLO JUDICIAL,** que ordeno 48 horas para el trámite de pensión con su respectivo retroactivo, que termina siendo obvio, claro y palmario, que fue una omisión falta de atención y descuido de COLPENSIONES. (...)"*

Me permito informar lo siguiente:

1. Verificadas las bases de datos con las que cuenta Colpensiones, NO se evidencia una acción de tutela que haya ordenado el reconocimiento y pago de una Pensión de Vejez con retroactivo pensional en favor de la señora **SUSANA RUIZ PACHÓN**, por el contrario, se evidencia que la ciudadana adelantó una acción de tutela en el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** bajo **RADICADO EL 2020 – 00254** en la cual pretendía se ordenara a esta entidad reconocer la pensión de vejez con el retroactivo pensional.

   Sin embargo, se evidencia que el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** emitió fallo de primera instancia de fecha 08 de julio del 2020 mediante el cual se resolvió **NEGAR por improcedente** el amparo solicitado por la señora **SUSANA RUIZ PACHÓN** toda vez que cuenta con los medios ordinarios para debatir el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, no siendo la acción de tutela el mecanismo establecido para tal fin.

Lo anterior da a entender que la respuesta a la solicitud de la accionante será desfavorable por parte de COLPENSIONES, con todo, esta accionada no presentó su informe de tutela y no se encuentra demostrado que la accionante haya recibido respuesta a su petición, por lo que este despacho encuentra que se vulneró el derecho fundamental de petición de ella y por siguiente otros derechos conexos, pues es deber de las entidades públicas dar respuesta de manera integral a los derechos de petición presentados por los ciudadanos, lo que no ocurrió en este caso, dado que no emitió una respuesta de fondo a la petición la señora Susana Ruiz Pachón.

Es importante aclarar que, si la entidad accionada **Administradora Colombiana de Pensiones,** Colpensiones no cuenta con la información requerida o no es la competente, debe informar al peticionario y de ser posible indicarle el trámite a seguir para la obtención de la información o, dirigir la petición al competente.

En ese orden de ideas, verificada la transgresión al derecho fundamental de petición del accionante por parte de la accionada **Administradora Colombiana de Pensiones,** Colpensiones, ha de tutelarse el derecho de petición, a fin de que la entidad accionada en un término mínimo brinde respuesta completa y de fondo a la petición del 23 de octubre de 2020, con la correspondiente constancia de envío y recibido al correo electrónico que proporcionó la accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela presentada por Susana Ruiz Pachón en lo que respecta a las accionadas Procuraduría General de la Nación (**Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente**) y la Fiscalía General de la Nación (la **Fiscalía 377, adscrita a la Unidad de Delitos contra la Administración Pública**) **por las razones expuestas en esta providencia.**

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora Susana Ruiz Pachón en relación a la accionada **Administradora Colombiana de Pensiones,** Colpensiones, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones,** Colpensiones para que, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, proceda a dar respuesta a la solicitud presentada por la señora Susana Ruiz Pachón el 23 de octubre de 2020, en el término perentorio de continuación de las cuarenta y ocho (48) horas primeras contadas a partir de la notificación de la presente providencia.

CUARTO. - COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Susana Ruiz Pachón y al representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones,** Colpensiones, a la Procuraduría General de la Nación (**Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente**) y la Fiscalía General de la Nación (la **Fiscalía 377, adscrita a la Unidad de Delitos contra la Administración Pública**) o a quien haga sus veces.

QUINTO. - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1072e9180e8429bb701d4090e6b0dca96eeb3e73f673ccb51df498240576bd5d**

Documento generado en 02/02/2021 09:09:49 PM